

REPUBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES
SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

MAGISTRADO PONENTE: RAMÓN ALFREDO CORREA OSPINA.

RAD. 17-001-22-13-000-2021-00133-00

Manizales, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio Nro. 116

I.OBJETO DE DECISIÓN

Se procede a resolver lo pertinente respecto a la admisibilidad del recurso extraordinario de revisión instaurado por la señora Gloria Stella Sánchez Quintero, en frente a la decisión emitida el 8 de agosto de 2019 por el Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales, Caldas, al interior del proceso monitorio promovido por la Sociedad Editora Direct Network Associates S.A.S. contra la acá recurrente.

II. ANTECEDENTES

2.1. Aduce la parte activa en revisión que las pretensiones del proceso monitorio que inició en su contra la sociedad acá convocada, estaban direccionadas al reconocimiento y pago de una obligación derivada de un contrato de *-compraventa de material didáctico del idioma inglés-*, empero en su sentir el verdadero contrato que suscribió fue el de un *-curso de enseñanza del idioma inglés-*. Una vez enterada del proceso dio contestación a la demanda a través de mandatario judicial, por lo que con el fin de enervar las pretensiones de la acción propuso varios medios exceptivos los cuales estaban encaminados a atacar la ausencia de agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación, como aspecto formal y requisito sine qua non para la admisibilidad de la demanda, y a debatir la existencia y validez de la obligación pretendida en el trámite monitorio, a partir de la demostración de una fuente contractual distinta a la compraventa, esto es, arguyendo que el negocio originario lo fue para la enseñanza del idioma inglés y el suministro de material didáctico y, en virtud a que la editora no se allanó a lo pactado, restituyó los insumos de aprendizaje sin oposición de ésta, aconteciendo con ello la terminación por

mutuo acuerdo, o la transacción y/o resciliación, de manera que la obligación era inexistente y el cobro, no tenía una causa.

Se duele la recurrente que, agotado el trámite de instancia, el despacho de conocimiento adoptó sentencia el 8 de agosto de 2019, declarando no probadas las excepciones, condenándola al pago de las sumas de dinero adeudadas y el respectivo pago de las costas procesales.

2.2. Contra la referida decisión, la señora Gloria Stella Sánchez Quintero interpone el recurso extraordinario de revisión que ahora nos convoca, con el fin de que se revise y a su vez, se declare nulo el fallo emitido el 8 de agosto de 2019, por el Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales, Caldas, invocando como causal de revisión la contenida en el numeral 8° del artículo 355 del Código General del Proceso.

2.3. Mediante proveído emitido el 29 de julio del año avante, esta Magistratura inadmitió la demandada, enrostrando los aspectos de los cuales se vio desprovisto el escrito introductorio, a fin de que subsanara dichas falencias.

2.4. La parte interesada en la revisión radicó escrito el 5 de agosto hogaño, con el cual afirma allanarse a la subsanación, empero revisado el documento inicial y la corrección de la demanda de acuerdo a los lineamientos impuestos por esta colegiatura en auto que declaró inadmisibile el presente recurso, se colige que el mismo no se ciñe a las exigencias requeridas, necesarias para decretar la admisibilidad de la demanda, conforme se explicitará a continuación.

III. CONSIDERACIONES

3.1. El recurso extraordinario de revisión es un mecanismo excepcional que procede contra sentencias debidamente ejecutoriadas, de las cuales se predicen vicios o irregularidades con desconocimiento del debido proceso, el derecho de defensa y contradicción, siendo menester para su procedencia que encaje en las causales taxativas que contempla la norma adjetiva civil.

La revisión es un recurso extraordinario que no fue instituido para replantear la cuestión litigiosa, ni para aportar pruebas que no fueron incorporadas en la etapa procesal de rigor, así lo ha sostenido el órgano de cierre de la Jurisdicción Ordinaria

“...Siendo excepcional y extraordinario no puede ser utilizado para replantear la cuestión jurídica debatida en las instancias, porque su objeto se circunscribe derechamente a la entronización de la garantía de la justicia, al derecho de defensa claramente conculcado y al imperio de la cosa juzgada material. El recurso, por lo tanto, no es un medio idóneo para mejorar la prueba, para alterar la cusa petendi, para exponer argumentos jurídicos nuevos que hagan sólida la posición de la parte o para corregir, en general, irregularidades que se hubieren cometido en la conducción del proceso o en la fundamentación plasmada en la sentencia, porque ello conduciría a desnaturalizarlo y a convertirlo en una tercera instancia”¹.

Es así como “[d]esde un comienzo debe el recurrente justificar por qué considera fundada la causal de revisión que alega. Desde luego que, en ese contexto, el recurrente tiene una carga argumentativa cualificada, consistente en formular una acusación precisa con base en enunciados fácticos que guarden completa simetría con la causal de revisión que se invoca, al punto que pueda entenderse que la demostración de esos supuestos, en principio, haría venturoso el ataque. Dicho de otro modo, corresponde al recurrente explicar por qué considera que la sentencia debe revisarse y, para ello, ha de hacer una presentación que permita establecer, desde un comienzo, que existen motivos idóneos que justifican el inicio de este trámite, destinado, como se sabe, a impedir la solidificación definitiva de la cosa juzgada. De ahí que si el recurrente no expresa la causal de revisión que pretende hacer valer, o no pone de presente los hechos que la configurarían, la demanda no puede servir de percursor para la actividad de la Corte; igual sucede, cuando se advierte que los hechos que expone el impugnador no tienen idoneidad para configurar la causal de revisión que se alega, caso en el cual la demanda tampoco tiene vocación para ser admitida, no sólo por el incumplimiento de un perentorio requisito legal, sino porque si en gracia de discusión se tolerara esa deficiencia, tendría que adelantarse una actuación judicial que, a buen seguro, ningún resultado arrojaría, máxime si se tiene en cuenta que por la dispositividad del recurso y por la importancia que para el ordenamiento tiene el principio de la seguridad jurídica, el juez de la revisión no puede hacer pronunciamientos oficiosos, ni salirse del preciso marco de referencia planteado por el censor”².

Consolidando lo anterior, ha sostenido la Corte Suprema que el recurso de revisión “[n]o apunta a permitir un replanteamiento de los asuntos litigados y decididos previamente; o a ofrecer un medio para mejorar la prueba mal aportada o dejada de aducir; o para variar la causa petendi, permitiendo la alegación de hechos inicialmente no comprendidos en ella; o a dar una nueva oportunidad de proponer excepciones no alegadas en el lapso debido”³.

De igual modo, ha descartado tajantemente que se puedan “[a]legar errores de juicio atañedores con la aplicación del derecho sustancial, la interpretación de las normas y la

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, M.P.: Dr José Fernando Ramírez Gómez, Sentencia: Junio 26 de 2003, Referencia: Expediente R-1100102030002002-0072-01.

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, auto de 2 de diciembre de 2009, exp. 2009-01923.

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sent. 105 del 9 de febrero de 1995, exp. 4786.

apreciación de los hechos y de las pruebas que puedan ser imputadas al sentenciador, pues su ámbito de aplicación reposa en la denuncia de vicios de estricto orden procesal”⁴.

3.2. Ahora bien, en lo que atañe a la causal de revisión que acá se discurre y que concita la atención de esta Magistratura, tenemos que es aquella que se encuentra prevista en el numeral 8° del artículo 355 del Estatuto Procesal, consistente en existir nulidad originada en la sentencia que puso fin a la instancia y que no era susceptible de ningún recurso. Ello implica que la irregularidad que se pregona debe germinar de la sentencia propiamente dicha, es decir, aparecer el vicio en el momento del proferimiento del fallo, sin que de allí se envuelva la alegación del trámite que le precedió, pues de ser así, no es aplicable la causal que es objeto de estudio en este proveído⁵, por cuanto el remedio para ello era alegar el vicio antes de dicha etapa, so pena de quedar saneada.

Sobre el mismo tópico, la doctrina ha referido que no se trata de cualquier causal de nulidad, sino aquella que atiende a los preceptos previstos en el artículo 133 del C.G.P., esto es: a) cuando la nulidad se origina en la sentencia misma, por haberse fallado luego de finalizado el proceso por desistimiento tácito o transacción; b) por haberla dictado en número de magistrados distintos del indicado por la ley; c) por haber sido proferida estando legalmente suspendido el proceso; d) porque en ella se condenó a quien no fue parte; e) porque el juez lo hizo después del lapso legal que la ley le otorga para sentenciar. En dichas hipótesis procede la declaratoria de nulidad de la sentencia mediante el recurso extraordinario de revisión, siempre y cuando que el fallo no sea susceptible de recurso⁶.

Es así como la jurisprudencia ha apuntalado que, para la prosperidad de la causal invocada, el vicio constitutivo de nulidad «debe ser de naturaleza estrictamente procesal que evidentemente excluye los errores de juicio atañaderos con la aplicación del derecho sustancial, la interpretación de las normas y la apreciación de los hechos y de las pruebas que le puedan ser imputados al sentenciador”⁷.

3.3. Luego del anterior preludio jurisprudencia sobre el tema puesto a escrutinio de la Sala y al descender al caso de marras, emerge que la subsanación

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sentencia de agosto 29 de 2008, exp. 2004-00729, M.P. Dr. Edgardo Villamil Portilla.

⁵ Corte Suprema de Justicia, CSJ SC, 29 jul. 1995, rad. 4875, reiterada en CSJ SC, 19 die. 2012, rad. 2010-02199-00

⁶ Código General del Proceso parte general, Hernán Fabio López Blanco, pagina 892, Dupre Editores, 2016.

⁷ CSJ SC, 22 sep. 1999, rad. 7421.

allegada no se ajustó a los requerimientos impartidos, en primera medida porque la censura no logró precisar cuáles son los supuestos facticos que estructuran el vicio constitutivo de la nulidad en el acto propio del proferimiento del fallo confutado, así como tampoco superó la totalidad de requerimientos impuestos en auto que precede, tal como pasa a explicitarse:

3.3.1. En lo que atañe a la primera causal de inadmisión⁸, resulta indiscutible que no se cumplió con la exigencia allí señalada, por lo que para analizar la misma partiremos de los embates sobre los cuales se enfiló el medio de impugnación que es sujeto de análisis por parte de esta Corporación.

Se duele la parte actora que la sentencia proferida en el trámite del proceso monitorio se caracteriza por dos irregularidades que merecen ser analizadas en sede de revisión:

a) La omisión de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad en el trámite monitorio. Ad initio se advierte que dicha exigencia atiende a un tema propio del juicio de admisibilidad de la demanda que debe ser ventilado previo al fallo censurado, enervando de allí la tesitura propuesta como móvil de revisión en esta sede, por cuanto para la prosperidad de la causal de nulidad que acá se endilga (*Existir nulidad originada en la sentencia que puso fin al proceso*), el vicio debe tener origen en la sentencia misma y no como acá acontece, en etapa precursora, pues de ser así, el fin de la instancia sana dicha falencia, no solo porque la parte recurrente ventiló dicho debate en todo el trámite del proceso monitorio y lo cual amerito pronunciamiento del fallador de instancia en la etapa de juzgamiento, sino también porque en el curso de la audiencia de que trata el artículo 372 del Estatuto ritual, que se adelantó en dicho juicio, se surtieron las etapas de control de legalidad y saneamiento del proceso⁹.

Se itera, que la irregularidad que se cuestiona debe tener eco en la sentencia misma, es decir, al momento de su pronunciamiento y no a raíz de actuaciones o etapas que le anteceden, lo cual guarda armonía con lo dispuesto en el inciso

⁸ “2.3.1. La parte recurrente aduce que la actuación en sede de primera instancia se enmarcó por yerros procesales y sustanciales al momento de la admisión de la acción monitoria y al dictarse la respectiva sentencia. Empero teniendo en cuenta que la nulidad que se alega es la contemplada en el numeral 8 del artículo 355: (...) *Existir nulidad originada en la sentencia que puso fin al proceso...*”, queda claro para esta Colegiatura de acuerdo a lo discurrido en el escrito introductorio, que la parte actora solo se limita a censurar aspectos procesales anteriores a la emisión del fallo, pero nada argumentó en torno a los móviles constitutivos de nulidad de dicho proveído; siendo menester que a ese respecto se adecuen los supuestos fácticos a la causal invocada, formulando una acusación precisa con base en enunciados que guarden completa simetría con la causal de revisión que se invoca, precisando de manera concreta y clara, las razones de hecho y de derecho que sustentan la existencia de la nulidad como origen del fallo que acá se discurre...”

⁹ Artículo 132 del Código General del Proceso: “Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas subsiguientes...”

2° del artículo 134 del Estatuto Procesal, cuando precisa que las nulidades podrán alegarse en cualquier instancia antes de dictarse sentencia, siempre y cuando la falencia discurrida tenga origen en la decisión que se adopte y no pudo ser alegada en etapas anteriores, situación que a todas luces no acontece en el caso sub júdice, como quiera que dicha discusión fue puesta en contexto del juez de la causa en el escrito de contestación de la demanda y fue analizada en el fallo censurado.

Dicho sea de paso, conviene memorar que las causales de nulidad son taxativas y se encuentran regladas en el artículo 133 del C.G.P., sin que allí se encuentre enlistada “la ausencia de conciliación prejudicial”

Por otro lado, como lo ha sostenido la Corte Suprema, la falta del requisito de procedibilidad de la audiencia de conciliación, no genera causal de nulidad que afecte la actuación¹⁰, sumado a que dicha deficiencia tampoco afecta el presupuesto de la demanda en debida forma. En últimas, la ausencia de ese requisito ha de ser advertida por el juez al realizar el examen formal de la demanda o, en su defecto, debe ser avisada por el demandado al pronunciarse sobre ese libelo tal como acá acaeció, pero si nada se dice luego de dichas oportunidades, pasa a ser un aspecto que debe darse por superado, máxime cuando en el curso de la instancia existen otros escenarios donde se puede intentar la conciliación de los contendientes procesales¹¹, como lo es en la audiencia prevista en el artículo 372 del C.G.P.

Bajo dicho contexto la ausencia de conciliación prejudicial, en asuntos como el acá controvertido no denota ninguna anomalía que vicie la actuación en sede de instancia en la forma como lo pregonan el revisionista, Máxime si se tiene en cuenta que dicho requisito no se traduce en modo alguno en el instrumento que le confiera jurisdicción al juez de la causa tal como pretende hacer ver la parte actora, pues es la misma ley y la constitución la que lo facultan para asumir el conocimiento del asunto, sin que el mismo emane de la voluntad de las partes a través del agotamiento del requisito en cuestión.

b) La inconsonancia o incongruencia de la sentencia, como causal complementaria de nulidad procesal. Que estriba en el que “[e]l juez de instancia decidió de fondo, pero no desvirtuó, con el acervo probatorio, los mecanismos de

¹⁰ Corte Suprema, sentencia de 10 de noviembre de 2006. Exp. 2006-186-01.

¹¹ Corte Suprema, sentencia de 9 de febrero de 2007, exp., No. 2006-00250-01.

defensa o medios de excepción propuestos por la accionada, los cuales desvirtuaban el requerimiento de la existencia de la obligación, obligando perentoriamente a una sentencia absolutoria y no condenatoria...”

El argumento planteado por la censura en la forma trazada, de por si no logran encausar el sendero por la vía extraordinaria de revisión, pues para su prosperidad se deben enmarcar vicios de procedimiento y no sustanciales, pues los yerros probatorios, la fundamentación jurídica y las conclusiones a las que se llegó en la sentencia, son aspectos que atienden a discusiones en torno al fondo del asunto, que como se ha advertido no generan nulidad del fallo y a la postre no se encasilla en la causal de nulidad que se acude ahora en revisión.

3.3.2. Por otro lado, se instó a la parte activa de la litis para que precisara la razón por la cual, el recurso de revisión no impone el replanteamiento de la cuestión litigiosa o un disentimiento de la valoración probatoria del fallador, precisando a ese respecto: “[L]a presente acción extraordinaria de revisión no pretende revivir ni replantear la cuestión litigiosa o un disentimiento de la valoración probatoria del fallador, en el proceso monitorio, sino simplemente que se recomponga y restablezca la ritualidad conculcada con el fallo confutado proferido el día 08.08.2019, que no analizó ni aplicó los correctivos necesarios frente a la verificación de los presupuestos procesales para proferir sentencia de mérito, como lo es la demanda en debida forma, por notoria ausencia del requisito de procedibilidad de la conciliación previa y obligatoria, a su vez tornando inane el presupuesto de la competencia funcional del operador judicial, pues a las voces de la jurisdicción de cierre, se repite, “... Los requisitos exigidos por la ley para la regular formación y el perfecto desarrollo del proceso, deben hallarse presentes para que el juez pueda proferir sentencia de mérito; que su ausencia lo conduce a un fallo inhibitorio, con fuerza de cosa juzgada formal pero no material...”

De lo anterior se revela como la parte recurrente no logró precisar las razones por las cuales la presentación de este recurso de carácter extraordinario no impone para la Sala suscitar una controversia jurídica que ya se encuentra zanjada, limitándose tan solo a indicar que lo que persigue es que se remedie y restituya la ritualidad infringida con la decisión adoptada por el Juzgado Primero Civil Municipal el 8 de agosto de 2019, olvidando que este no es el escenario para revivir etapas procesales que ya fenecieron y que de ningún modo puede adoptarse a modo de una tercera instancia con el fin de abrir nuevamente el debate para hacer alegaciones que ya fueron objeto de análisis.

3.3.3. Por último, en lo que atañe a la certificación expedida por el juzgado en el que se tramitó la causa monitoria, si bien la revisionista presentó el escrito dirigido a dicho despacho en el cual hace la solicitud para la expedición de la constancia del trámite que allí se surtió, no se arrimó prueba de su envío al correo institucional de dicha dependencia, por lo que a este respecto tampoco

se superó la carga impuesta la cual estaba direccionada a que se allegara una certificación de la tramitación del proceso monitorio, debidamente actualizada, toda vez que la presentada inicialmente con la demanda data del 25 de febrero del 2020.

Se debe hacer precisión que las exigencias impuestas en auto que declaró inadmisibile el recurso que ahora nos convoca, no atienden al querer caprichoso de la Sala, sino que estriban en la clase de recurso que se impetra, el cual por su naturaleza extraordinaria y con el cual se pretende restarle valor a una sentencia con fuerza de ejecutoria de la cual se presume su legalidad, sus causales de revisión deben ceñirse a las que taxativamente consagra la norma, de ahí que se exija que los cargos impuestos atiendan a una argumentación factual, clara y precisa en relación con la causal invocada y lo cual brilló por su ausencia en el cartapacio.

3.4. Conforme a lo antes esbozado y ante la inobservancia de la parte actora en relación con las cargas que le fueron asignadas en proveído mediante el cual se declaró inadmisibile el recurso, lo que conlleva es el rechazo de la demanda de conformidad con lo preceptuado en el artículo 358 del C.G.P.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Magistrado de la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales,

RESUELVE

Primero: **RECHAZAR** la demanda contentiva del recurso extraordinario de revisión instaurado por la señora GLORIA STELLA SÁNCHEZ QUINTERO frente a la sentencia proferida el día 8 de agosto de 2019 por el Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales, Caldas, dentro del proceso monitorio promovido contra la SOCIEDAD EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES S.A.S.

Segundo: **DEVOLVER**, los documentos adosados sin necesidad de desglose.

NOTÍFIQUESE

**RAMÓN ALFREDO CORREA OSPINA
MAGISTRADO**

Firmado Por:

**Ramon Alfredo Correa Ospina
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 1 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8258eb8ea8cbe5c0e1ee849c7eedf871449ee8a9ef54f8902782a3ed17ca84f2**
Documento generado en 19/08/2021 02:07:00 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**